

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 793/1961, de 8 de mayo, por el que se resuelve la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca y la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, relativa al hallazgo de la motonave de nacionalidad británica «Rugmos».

Examinadas las actuaciones promovidas por el conflicto de atribuciones surgido entre la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca y la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, relativo al hallazgo de la motonave de nacionalidad británica «Rugmos»

Resultando que por informes recibidos de la Guardia Civil, Administración Principal de Aduanas de la Provincia de Baleares y Administración Depositaria Especial de Hacienda de Menorca, la Delegación de Hacienda de la provincia tuvo noticia de que la lancha de bandera inglesa «Rugmos», de cincuenta y cinco toneladas de arqueo, que al parecer estaba fichada como embarcación contrabandista, embarrancó en el lugar conocido por Codolá de Viniatrap, en la costa de la isla de Menorca, en cuyo punto fué hallada el día veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que la Comandancia Militar de Marina de Menorca, a raíz del descubrimiento del hecho, intervino en el asunto y procedió a la incoación de un expediente de hallazgo, haciéndose cargo del buque embarrancado, de los géneros y efectos de que era portador, parte de los cuales eran estancados y otros, aun siendo de lícito comercio, estaban sujetos al pago de derechos arancelarios para su importación en territorio español, así como de un chinchorro que se encontró varado en la playa de Algallarens, utilizado por la tripulación de la lancha «Rugmos» para ponerse a salvo;

Resultando que no habiendo sido puesto a disposición del Delegado de Hacienda ni el buque ni los géneros y efectos aprehendidos, la Delegación de Hacienda de la provincia requirió a la Comandancia General de la Base Naval de Baleares de inhibición en el asunto, por entender, previo informe de la Abogacía del Estado, que de los hechos reseñados se desprende que la conducción por la lancha «Rugmos», de cincuenta y cinco toneladas de arqueo, por aguas jurisdiccionales españolas, de géneros estancados y de otros sometidos al pago de derechos arancelarios, constituye, en principio, infracciones de contrabando y defraudación, de conformidad con el artículo siete y once de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y ochocientos sesenta y nueve y treinta y tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, correspondiendo el conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones expuestas al Tribunal de Contrabando y Defraudación, que preside el Delegado de Hacienda de la provincia;

Resultando que, por su parte, la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, previo informe del Fiscal de la jurisdicción, emitido en treinta de abril de mil novecientos sesenta, y del Auditor de la misma, emitido el tres de mayo siguiente, y totalmente conforme con el anterior, entendió que debía mantener su competencia, por entender que los hechos alegados por la Delegación de Hacienda de la provincia no constituyen falta de contrabando de la cual deba conocer la Delegación de Hacienda, puesto que los preceptos invocados por la misma, si bien establecen que el hecho de que una embarcación de tonelaje menor del reglamento, esto es, menor de cien toneladas, circule por aguas jurisdiccionales españolas transportando género estancado u otros que no satisficieron los derechos arancelarios correspondientes constituye en principio delito de contrabando y defraudación, del que debe conocer la Delegación de Hacienda; sin embargo, los propios preceptos citados excluyen de tal supuesto cuando tales hechos ocurren a consecuencia de accidente de mar, que es, sin duda, lo ocurrido en el caso de la barca «Rugmos», puesto que se prueba en el expediente de hallazgo que en la misma se produjo una vía de agua que obligó a la embarcación a dirigirse hacia

tierra firme embarrancando en la costa, por lo que es manifiesto que se trata de un expediente de hallazgo del que corresponde conocer a la Jurisdicción de Marina; manifestando, sin embargo, que son perfectamente conciliables los intereses de la Administración de Marina con los de la Administración de Hacienda, puesto que los propios preceptos invocados por la Abogacía del Estado establecen que, cuando los expedientes de hallazgo recayesen sobre objetos estancados o de ilícito comercio, la Administración podrá hacerlos suyos, abonando a los halladores el premio que, según la legislación de Marina, les corresponde;

Resultando que ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo siete, número diez, de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres según el cual es contrabando el hecho de conducir en buque español o extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, géneros o efectos estancados o prohibidos de cualquier especie, en puerto no habilitado, bahía, cala o ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, o por bordear dichos sitios dentro de las aguas jurisdiccionales españolas en la extensión que determinan las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, a menos que sea por arribada forzosa, que se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o piratas o accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares y la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, por pretender ambas autoridades intervenir en el expediente suscitado con ocasión del embarrancamiento en la costa de la provincia de la embarcación de bandera británica denominada «Rugmos»;

Considerando que el criterio definitorio para definir la presente cuestión de competencia ha de radicar en la calificación que se dé a los hechos reflejados en el expediente, puesto que ambas autoridades contendientes están de acuerdo en aceptar, y ello es consecuencia ineludible de los preceptos vigentes, que, si se trata de un delito de contrabando y defraudación, la competencia habrá de corresponder al Delegado de Hacienda, en tanto que, si se trata de un simple expediente de hallazgo, la competencia habrá de corresponder a las autoridades de Marina;

Considerando que los únicos preceptos en que funda su competencia la Delegación de Hacienda de la provincia son los artículos siete y once de la Ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que establecen la presunción de que bordear las costas españolas dentro de las aguas jurisdiccionales o arribar a ellas transportando géneros estancados u otros de lícito comercio que no satisficieran los derechos arancelarios procedentes, constituye delito de contrabando y defraudación, por lo que de la circunstancia de que la embarcación «Rugmos» fué encontrada embarrancada en la costa de la provincia deduce que, «a fortiori», debió cometer los indicados delitos, puesto que para llegar a la costa le fué imprescindible navegar primero por las aguas jurisdiccionales en los supuestos previstos en aquellos preceptos;

Considerando que, como acertadamente alega la Comandancia General de la Base Naval de Baleares, los preceptos que establecen dicha presunción contienen una excepción, según la cual aquella presunción no se produce si los hechos que le sirven de base están justificados por temporal, temor de enemigos o piratas o accidente de mar, circunstancia que concurren en el presente caso, puesto que está comprobado que la embarcación «Rugmos» arribó a las costas de la provincia con una vía de agua, lo que ciertamente ha de definirse de accidente de mar;

Considerando que carece de relevancia suficiente para variar el criterio que de la consideración expuesta pueda deducirse la circunstancia de si antes de producirse la mencionada vía de agua la embarcación había navegado ya por aguas jurisdiccionales españolas, puesto que, aparte de que es imposible

resolver esta cuestión de hecho, los preceptos invocados no aluden a ella para nada, sino que se conforman con destruir la presunción inicialmente establecida en ellos cuando los hechos que en otro caso constituirían delito de contrabando y defraudación se producen por accidente de mar, como indudablemente ha sucedido en el caso presente.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Comandancia General de la Base Naval de Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 794/1961, de 8 de mayo, por el que se resuelve la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, relativa a la quiebra de determinado industrial de Elda.

En el expediente de actuaciones practicadas con motivo de la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, relativa a la quiebra de determinado industrial de Elda;

Resultando que en veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres, la Recaudación de Hacienda de la provincia de Alicante declaró incurso en apremio a don A. G. M., industrial de Elda, por determinados descubiertos en el Impuesto de Usos y Consumos, y por providencias de dieciocho de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres y de catorce de abril y veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declaró incurso de apremio al mismo industrial por idéntico concepto de Usos y Consumos más los de Derechos Reales y Timbre, correspondientes a otros períodos impositivos, practicándose en tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro diligencia de embargo de determinados bienes propiedad del mismo industrial que fué ampliada por otra de treinta y uno de diciembre siguiente a otros bienes que en el expediente se relacionan;

Resultando que por auto del Juzgado de Primera Instancia de Monóvar, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se declaró en quiebra al mismo industrial don A. G. M., ordenándose se procediera a la ocupación de las pertenencias del quebrado, como así se hizo con fecha uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, figurando en las actuaciones de la quiebra la diligencia de embargo, en la que resultaron ocupados la totalidad de los bienes conocidos a don A. G. M. incluso el derecho de arrendamiento o traspaso del local donde venía practicando su industria; en once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado manifestó a la Agencia ejecutiva de la Delegación de Hacienda de Alicante la existencia del expresado procedimiento de embargo, y en dos de agosto siguiente, se celebró la Junta de acreedores, aprobando la relación de ellos y reconociendo los respectivos créditos, sin que en la misma ni en el procedimiento compareciese por entonces la Hacienda Pública;

Resultando que en veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la Recaudación de Hacienda manifestó al Abogado del Estado la dificultad en que se hallaba para poder tasar los bienes embargados por la Hacienda en tres de noviembre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puesto que el local en que los mismos se encontraban se hallaba cerrado y a resultas de las actuaciones de quiebra que se seguían ante el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar; ante lo cual, el Abogado del Estado, en veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se dirigió al Delegado de Hacienda, exponiéndole la tradicional doctrina sostenida en reiterados Decretos resolutorios de competencias en materia de embargo, que la atribuye a aquella autoridad que primero la realizó;

Resultando que el mismo día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Delegado de Hacienda de Alicante requirió al Juez de Primera Instancia de Monóvar para que se abstuviera de seguir conociendo en el embargo practicado en los bienes de don A. G. M., en base a la propia doctrina jurisprudencial invocada por la Abogacía del Estado, y recibido que fué el expresado requerimiento y dado traslado a la Sindicatura de la quiebra, que se opuso a la pretensión de la Delegación de Hacienda, el Juzgado, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto en veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, manifestando no ser admisible

la cuestión suscitada por encontrarse totalmente fenecidas las actuaciones de la quiebra con la entrega de los bienes del quebrado a los acreedores;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, el Consejo de Estado solicitó se anulase al expediente las piezas segunda y cuarta de la quiebra, de las cuales resulta que, en trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se anunció por el Juzgado la subasta de los bienes por él embargados a don A. G. M., que el tres de mayo siguiente se realizó la subasta, adjudicándose la totalidad de tales bienes y el derecho de traspaso del local donde el señor A. G. M. ejercía su industria al único postor que concurrió a la licitación, el cual abonó el total importe de la misma, que por el Juzgado fué entregada a la Sindicatura de la quiebra en ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, expidiéndose al adjudicatario testimonio acreditativo de la entrega para que le sirviera de título de propiedad de los bienes embargados; quedando únicamente sin transferir el derecho de traspaso antes aludido, porque al bien el licitador también había ofrecido abonar por él determinado importe y dicho derecho le había sido adjudicado, sin embargo, el Juez difirió la entrega al momento en que fuesen cumplidas las diligencias que a estos efectos previene la Ley de Arrendamientos; que a consecuencia de la petición de antecedentes solicitados por el Consejo de Estado el Juzgado reiteró a la Sindicatura de la quiebra, providencia de once de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en la que se había dispuesto que la misma presentase el estado de situación y administración de la quiebra, cumplimentándose así por la Sindicatura con los justificantes pertinentes, de los que resulta que el total importe a metálico resultante de la licitación fué destinado a sufragar los gastos del procedimiento.

Vistos el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho que podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayes sobre el proceso mismo de ejecución del fallo...;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Monóvar y la Delegación de Hacienda de Alicante, por pretender esta última autoridad que aquella se aparte del procedimiento de embargo recaído sobre determinados bienes que fueron propiedad de don A. G. M., industrial de Elda, y deudor a la Hacienda por diversos conceptos fiscales, para efectividad de los cuales le fueren embargados por la Hacienda determinados bienes sobre los que después recayó el embargo del Juzgado;

Considerando que la doctrina invocada por la Delegación de Hacienda de Alicante es totalmente cierta y, en efecto, numerosos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, cuando el conflicto se suscita por el embargo de unos mismos bienes trabados por una autoridad administrativa y otra judicial, atribuyen aquella a la autoridad que primero embargó;

Considerando que, no obstante, la doctrina expuesta no es aplicable al caso presente porque, conforme dispone el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios ya fenecidos por sentencia firme, y esta condición tienen, según la resolución recogida por el Decreto de siete de febrero de mil novecientos catorce dictado en un caso idéntico al presente, los juicios voluntarios de quiebra cuando en ellas ha habido remate y adjudicación de los bienes del quebrado, como sucede en el presente caso, según se desprende de los antecedentes últimamente unidos a los autos, puesto que en la pieza segunda de la quiebra se recoge la entrega del metálico obtenido en la subasta a la Sindicatura de la quiebra; y si bien es cierto que dicha entrega no fué ultimada respecto al derecho de traspaso del local donde don A. G. M. ejercía su industria, no lo es menos que sobre este derecho no se suscita la presente cuestión de competencia, pues en la relación de bienes embargados por la Hacienda no figura el mismo, por lo que, siendo el Juzgado el único que lo embargó, tampoco puede suscitarse la presente cuestión de competencia sobre este punto concreto;

Considerando que, si bien el texto del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho que se invoca admite la excepción de que la cuestión... recayes sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, por lo que ciertamente pueden suscitarse cuestiones de competencia en procesos ejecutivos de otros ya rematados por sentencia firme, ha de observarse, sin embargo, que en el presente caso el asunto ya rematado definitivamente es el propio proceso ejecutivo, y que si no existe en él sentencia firme, es porque no la hay en las diligencias principales de estos procesos de ejecución (que no coinciden exactamente con los que la Ley